

2 . - CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

C) TRIBUTARIO

SUMARIO: I. PARTE GENERAL: 1. Interpretación: A) Las exenciones tributarias no pueden aplicarse por analogía. B) Las exenciones deben interpretarse según el sentido literal de las palabras. 2. Obligación de contribuir: Origen del deber de contribuir en el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. 3. Principio «solve et repetes»: Caso en que el principio no es de aplicación. 4. Procedimiento económico-administrativo: A) El acto de requerimiento a presentar documentación no es reclamable en vía económico-administrativa. B) La persona que no sea la legalmente obligada al pago del tributo puede impugnar válidamente el acto administrativo si alega y demuestra que el mismo ha de serle perjudicial. C) Proposición de prueba y petición de vista. D) Fijación de la cuantía en las reclamaciones y competencia del Tribunal Económico-Administrativo-Central. E) Calificación del error de hecho y del error de derecho. F) Competencia de los Tribunales Económico-administrativos.—II. IMPUESTOS DIRECTOS: 1. Contribución territorial: Presupuesto de hecho: A) Naturaleza jurídica de la ficha catastral de un inmueble y momento procesal en que puede ser impugnada. B) Exenciones. Para que un bien de servicio público pueda declararse exento es preciso que no produzca renta. 2. Contribución de Utilidades (Tarifa 1.^ª): A) Gastos deducibles: De los ingresos que obtienen los recaudadores. (Tarifa 2.^ª): Utilidades sujetas. (Tarifa 3.^ª): A) Determinación de la Base imponible. B) Supuestos de la imposición: Configuración de «explotación industrial» a efectos del apartado 5.º de la Disposición 1.º C) Exenciones. 3. Contribución general sobre la renta: A) Competencia del Jurado Central. B) Las liquidaciones de la contribución sobre la renta giradas por imputación mínima, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de marzo de 1943, deben acomodarse exactamente a la cantidad numérica que sirvió para girar la contribución de utilidades del contribuyente.—III. IMPUESTOS INDIRECTOS: 1. Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas: A) La Caja Postal de Ahorros no está exenta del impuesto por los préstamos hipotecarios que conceda. B) Las ampliaciones de capital de las sociedades inmobiliarias no están exentas del pago del impuesto. C) No puede liquidarse como subvención el contrato estipulado con el Estado por el que la otra parte se obliga a prestar servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía. D) A efectos de liquidación del impuesto de derechos reales debe tomarse en consideración, para la determinación de la base imponible, la prima de emisión fijada por el Ministerio de Hacienda. E) No están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que son susceptibles de producir renta, aunque por cualquier causa no la produzcan. 2. Impuesto de timbre. Están sujetas al impuesto las notas de liquidación de efectos en las que figuran las cantidades descontadas por un banco a sus clientes. 3. Impuesto sobre pagos del Estado.

No están sujetos al impuesto los pagos realizados por el Instituto Nacional de Previsión en concepto de servicios farmacéuticos y con cargo al Seguro de Enfermedad. 4. *Contribución de Usos y Consumos*: A) *Productos transformados*. Se hallan sujetas al impuesto las operaciones para conserva del bacalao hasta su desembarque, que efectúan los pescadores españoles con barcos de matrícula española. 5. *Renta de Aduanas*. Impuesto de transportes por mar.—IV. HACIENDAS LOCALES: 1. *Las contribuciones de mejora están incluidas entre las exenciones concedidas por la Ley de viviendas protegidas de 19 de abril de 1939*. 2. *Arbitrio de plus-valía; apertura del periodo impositivo en la tasa de equivalencia*.

I.—PARTE GENERAL.

1. Interpretación.

A) *Las exenciones tributarias no pueden aplicarse por analogía*.

«Es principio general, contenido en el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 y reiterado, constantemente, por la jurisprudencia correlativa, que las exenciones tributarias sólo deben ser declaradas cuando se hallen clara y expresamente consignadas en las disposiciones respectivas, sin que éstas puedan interpretarse ni aplicarse extensiva, deductiva, ni analógicamente, sino en sentido absolutamente riguroso o restrictivo, principio general proclamado también, concretamente, con referencia al Impuesto de Derechos reales, por el artículo 7.º de su Reglamento, al ordenar que «en ningún caso, ni a pretexto de ser dudosos» —dice literalmente—, podrán declararse exceptuados, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto, otros actos y contratos que los taxativamente enumerados en su artículo anterior» (Reglamento de 7 de noviembre de 1947) (*Sentencia de 31 de mayo de 1958*).

B) *Las exenciones deben interpretarse según el sentido literal de las palabras*.

«Es doctrina reiterada de esta Sala, expresada, entre otras, en la Sentencia de 5 de diciembre de 1956, que las exenciones contenidas en las leyes protectoras de construcción de viviendas hay que interpretarlas en el sentido literal de sus palabras» (*Sentencia de 9 de abril de 1958*).

2. Obligación de contribuir.

Origen del deber de contribuir en el Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

«Lo que origina el deber tributario es la mera cualidad en los bienes de ser susceptibles de producir renta, independientemente de las alternativas que puedan sobrevenir para la misma» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

3. Principio «*solve et repete*».

Caso en que el principio no es de aplicación.

«Esta Sala reiteradamente ha declarado, en casos análogos, que cuando se trata de liquidaciones caucionales no es aplicable lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de la jurisdicción (texto refundido de 1952), a los efectos de poder intentar la vía contencioso-administrativa» (*Sentencia de 22 de abril de 1958*).

4. Procedimiento económico-administrativo.

A) *El acto de requerimiento a presentar documentación no es reclamable en vía económico-administrativa.*

«Los actos reclamables ante los Tribunales económico-administrativos son solamente los en que se declare o niegue un derecho o una obligación, conforme a la competencia asignada a aquéllos por el artículo 1.º de su Reglamento de 29 de julio de 1924, y esta posibilidad de impugnación ante dicha vía está, aún, más en concreto determinada por el artículo 207 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, que señala en su párrafo segundo, cuáles son los reclamables, sin incluir entre ellos los de mero requerimiento a presentar documentación, porque estos actos son preparatorios de los propiamente administrativos que se dictaran después y carecen, por tanto, de un contenido declaratorio de derechos u obligaciones. Por tanto, el de 17 de agosto de 1955, dictado por la Oficina liquidadora de..., por el que se interesó del contribuyente la presentación del documento particional de la causante..., está bien incluido entre los actos de tal naturaleza, es decir, entre los de gestión exclusivamente preparatoria.» «Aun admitido que estos actos pueden ser lesionadores de derechos adquiridos con anterioridad, concepto de más exacta aplicación a los administrativos reclamables, hay que ver en el que es objeto de examen una ausencia total de tal lesión» (*Sentencia de 24 de abril de 1958*).

B) *La persona que no sea la legalmente obligada al pago del tributo puede impugnar válidamente el acto administrativo si alega y demuestra que el mismo ha de serle perjudicial.*

«Sin desconocer que el artículo 59 del Reglamento que rige el Impuesto de Derechos reales preceptúa que el impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera los bienes o derechos o por aquel a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen..., cualesquiera que sean las estipulaciones en contrario que entre sí establezcan las partes, y que el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento económico dispone que pueden promover reclamaciones contra los actos de la Ad-

ministración todas las personas a cuyos particulares intereses afecten de modo directo, la jurisprudencia de esta Sala, en sus Sentencias de 4 de octubre de 1944, 23 de abril de 1955, 22 de mayo de 1956, 5 de enero y 6 de abril de 1957, interpretando el artículo 15 antes citado, tiene declarado que la obligación de pago del impuesto por persona determinada «no impide examinar las circunstancias especiales que en cada caso concurren, y en su vista, decidir si una persona, sin ser la legalmente obligada al pago del tributo, puede impugnar válidamente el acto administrativo si alega y demuestra que el mismo ha de serle perjudicial»; y en el presente caso, el Ayuntamiento de... probó suficientemente en los autos, a medio de las correspondientes escrituras, que es él el obligado al pago de los impuestos de mérito, en virtud de cláusula contractual expresa, y además, alegó que está exento de su pago...» (Reglamento de 7 de noviembre de 1947) (*Sentencia de 20 de mayo de 1958*).

C) *Proposición de prueba y petición de vista.*

«El no haber decidido nada el presidente del Tribunal provincial de X, con relación a la prueba que propuso el recurrente en la primera instancia, y nada tampoco dicho Tribunal respecto de la petición de vista que formuló la referida parte, no constituyen faltas procesales que deban dar lugar a la nulidad de lo actuado en la vía jurisdiccional gubernativa, porque, en definitiva, conforme al párrafo segundo del artículo 67 del Reglamento procesal Económico-administrativo, quien hubiere tenido que acordar respecto de la admisión de las pruebas propuestas era el Tribunal provincial en pleno; y éste en su resolución rechazó dicha admisión, de manera que contra la denegación de las pruebas, en su caso, por el Presidente, el recurso que pudiera haberse interpuesto por el actor era ante el propio Tribunal pleno, y ello nada hubiera supuesto a su favor, ya que dicho organismo jurisdiccional estimó en su resolución definitiva que tales probanzas eran improcedentes; sin que el recurrente promoviera en ningún momento, respecto de la falta de decisión por el mencionado Presidente, la cuestión incidental, a la que se refiere el artículo 94 del citado Reglamento, lo cual, en último extremo, tampoco puede sostenerse le privará del recurso de alzada a que se refiere el artículo 97, no sólo porque el actor no llegó, como queda dicho, a promover incidente sobre las pruebas, sino además porque, dada la cuantía de la reclamación, en ningún caso, ni respecto del fondo de ella ni tampoco con relación a ningún incidente que pudiera promoverse en la misma, podía conocer el Tribunal Central de alzada alguna que llegara a interponerse.

Con relación a la petición de vista, el no haber resuelto el Tribunal provincial nada respecto de ella, no produjo indefensión al recurrente, en primer término, porque el acordar o no que fuese oído verbalmente el actor es facultad discrecional del Tribunal, y sin ulterior recurso, conforme dispone el artículo 70 del Reglamento, y por tanto, al no poder el

interesado utilizar recurso de alzada ante el Tribunal Central, por esta razón de no concederlo la legislación aplicable, y además por no darse en el presente caso, por razón de la cuantía, es visto que no se ocasionó indefensión tampoco por este otro motivo al recurrente» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

D) *Fijación de la cuantía en las reclamaciones y competencia del Tribunal Económico-administrativo Central.*

«Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento en las reclamaciones económico-administrativas, para fijar la cuantía de las mismas, si existe una cantidad concretada como importe de una liquidación, a ella ha de atenderse para todos los ulteriores efectos de tramitación y resolución de dichas reclamaciones; por lo cual, e impugnándose por el interesado la liquidación que como consecuencia de la elevación del líquido imponible de una finca de su propiedad se le giró por la Administración de propiedades y contribución territorial de X importando Y pesetas, es indudable que esta suma es la cuantía de la reclamación que interpuso, y que por ello, y conforme a lo que dispone el artículo 86, tal como quedó redactado por la Ley de 9 de mayo de 1950, carecía de competencia el Tribunal Central para conocer de la alzada interpuesta contra el acuerdo del Tribunal provincial por el interesado, siendo la competente esta jurisdicción contencioso-administrativa, en primera instancia ante el Tribunal de X, lo que se le advirtió al practicarle la reglamentaria notificación, a pesar de lo cual acudió en apelación a Tribunal incompetente, cual era el Central, siendo, asimismo, de tener en cuenta que al interponer el actor el presente recurso, acompañó al correspondiente escrito carta de pago del importe de la liquidación antes mencionada, más un cinco por ciento, lo que demuestra que el recurrente estimaba que tal suma era la cantidad importe de la reclamación...» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

E) *Calificación del error de hecho y del error de derecho.*

«El artículo 6.º, párrafo 1.º, del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio de 1924, tal como quedó redactado por el Real Decreto de 2 de agosto de 1924, preceptúa: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior (que hace referencia al recurso de reposición), cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda pública, bien por duplicación de pago o notorio error de hecho, imputable a la Administración o al contribuyente, como error material en la declaración tributaria, equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar del Centro ministerial en que se hayan practicado las liquidaciones o de la Delegación de Hacienda, en su

caso, las rectificaciones y devoluciones consiguientes, dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha del ingreso que se repute indebido.

Cuando la devolución pretendida se funda no en un error o duplicación de pagos, sino que se basa en la indebida aplicación de una tarifa, en la inaplicación de una exención, en la inadecuada fijación de una base tributaria, es decir, en estimar que la Administración efectuó una incorrecta aplicación del Derecho fiscal, aun cuando ello haya sido por error, este error tendrá la calificación de error de derecho, para cuyos casos la oposición del contribuyente o sujeto pasivo de la relación jurídico-fiscal implica en sí una verdadera reclamación económico-administrativa contra la Administración general del Estado, y el plazo para poderla formular no es otro que el de quince días determinado con carácter general por el artículo 62 del ya citado Reglamento de procedimiento de 29 de julio de 1924.

En el presente caso, en la cuestión planteada no puede menos de tenerse en cuenta que las declaraciones efectuadas por el recurrente de sus ingresos como representante de X, sin haber hecho las deducciones que estima le autoriza el Decreto de 22 de diciembre de 1950, plantea en sí la aplicabilidad o inaplicabilidad de tal disposición legal, y cualquiera que sea el criterio que acerca de ello se sostenga, siempre supondrá la resolución de una cuestión jurídica, aunque fuera por mero error, pero éste tendría la misma tipicidad que la cuestión en que se produjo» (*Sentencia de 19 de mayo de 1958*).

F) *Competencia de los Tribunales Económico-administrativos.*

a) *Del Tribunal Económico-administrativo Provincial para alterar los términos del acuerdo de liquidación.*

«Se aduce en el tercer fundamento de la demanda que el acuerdo recurrido, al confirmar el del Tribunal provincial, que a su resolución normal por la que se anula la liquidación añade la apostilla de ordenar que se practique una nueva, adolece de incongruencia y atenta al postulado básico establecido en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que prohíbe decidir sobre cuestión nueva que no haya sido objeto de debate; mas como quiera que el referido Tribunal de primera instancia, entendiéndolo con acierto que el citado epígrafe tercero sólo grava los intereses devengados y no los capitales que los producen, anuló la liquidación practicada sobre la cantidad máxima garantizada, ordenando que en la nueva que se girase sólo se computen como base impositiva los intereses real y efectivamente devengados a favor del Banco Exterior de España con cargo a los reclamantes, es indudable que al resolver, en uso de la facultad que le concede el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, sobre la cuestión relativa a la base del tributo ofrecida por el expediente, no incurrió en el defecto formal de

incongruencia que sin fundamento se le atribuye» (*Sentencia de 2 de mayo de 1958. En el mismo sentido, la de 12 de mayo de 1958*).

b) *Del Tribunal Económico-administrativo Central para decidir si la declaración de competencia del Jurado de Utilidades para la determinación de la Base impositiva se hizo por los Organismos gestores con arreglo a derecho.*

«Sustancialmente, el Tribunal Económico-administrativo Central basa su declaración de incompetencia en estimar que no sólo las resoluciones del Jurado de Utilidades, en cuanto a la fijación de las bases tributarias, son inimpugnables, sino que tal cualidad alcanza a la atribución que los órganos gestores hagan de la competencia al mismo para la determinación de las aludidas bases tributarias, cuestión ésta que ya ha sido resuelta por esta jurisdicción contencioso-administrativa entre otras muchas sentencias en las de 8 de noviembre de 1954 y 16 de febrero de 1956, en las que como doctrina se afirmó que el sometimiento al Jurado es cuestión que por su trascendencia y posible indefensión del contribuyente podía generar la vulneración de los derechos administrativos preestablecidos a favor de los contribuyentes, consistente *precisamente* en que la atribución de la fijación de las bases tributarias a los Jurados de Utilidades se haga no discrecionalmente, sino ante la realidad de que existe una presunción fundada de que los datos contables de una empresa no se ajustan a la realidad de los hechos económicos, precepto éste integrante del artículo 7.º de la Ley de 29 de marzo de 1941, en relación con la disposición final 5.ª, que aleja toda posible duda sobre que tal atribución al Jurado sea discrecional, y que, por el contrario, pone de manifiesto es reglada, pues como toda presunción ha de enmarcarse precisamente en las normas que el Código civil trazó con rasgo de vigorosa garantía en su artículo 1.253, de que entre el «hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano», y si ello lo realizó o no la Administración general del Estado fué lo que debió resolver el Tribunal Económico-administrativo Central en su acuerdo dicho de 20 de diciembre de 1956, teniendo en cuenta la orientación que este Tribunal Supremo fijó en las dos sentencias especialmente mencionadas. Criterio acogido ya por la Ley de la Contribución general sobre la Renta de 16 de diciembre de 1954, en cuyo artículo 34 se lee: «Los acuerdos de declaración de competencia de los Jurados de esta Contribución serán siempre fundados e impugnables por los contribuyentes en la vía y ante la jurisdicción contencioso-administrativa...», pues nada fortalece más la confianza del contribuyente respecto al Fisco que la garantía de que una jurisdicción extraña al mismo resuelva si su actuación motivó el que hubiese que encomendar al Jurado de Utilidades o de Estimación, en su caso, la fijación de las bases tributarias por las aludidas contribuciones de Utilidades o sobre la Renta.

II.—IMPUESTOS DIRECTOS.

1. Contribución territorial.

Presupuesto de hecho.

«...la razón jurídico-fiscal de la Contribución territorial radica en la productividad de la finca, esto es, que se halle en condiciones de producir renta» (Sentencia de 2 de mayo de 1958).

Urbana:

A) *Naturaleza jurídica de la ficha catastral de un inmueble y momento procesal en que puede ser impugnada.*

«Al no poderse calificar la ficha catastral de un inmueble de documento declaratorio de ningún acto administrativo, sino de elemento preparatorio del mismo, para que se dicte por la Administración con perfecto conocimiento de la realidad física del inmueble, pues los datos que contiene sobre superficie edificada, clase de la misma y planimetría croquiada tienen esa exclusiva finalidad, no es posible acordar su nulidad, como ajustándose a derecho declaró el Tribunal Económico-administrativo Central, porque el recurrente puede impugnarla en cuanto no se ajuste a la realidad en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se haya dictado el acuerdo correspondiente por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda» (Sentencia de 22 de abril de 1958).

B) *Exenciones.*

Para que un bien de servicio público pueda declararse exento es preciso que no produzca renta.

«Está acreditado en autos que el Ayuntamiento de X adjudicó los puestos del mercado de la calle de Z, edificio que pretende sea declarado exento de Contribución territorial, por subasta y que autoriza el traspaso de los mismos cobrando una cantidad, por lo que es evidente que la citada Corporación recibe del referido inmueble ingresos que no son sólo «el producto de las exacciones locales o tarifas de los servicios públicos municipalizados» que también cobra de los ocupantes de los distintos puestos del mercado.

Si bien por el Ayuntamiento recurrente se califica de concesión administrativa la adjudicación de esos puestos del mercado, es lo cierto que esa subasta por pujas al alza produce unos ingresos que no se pueden encajar en el concepto de exacción municipal o tarifa de servicio municipalizado, por lo que es necesario declarar que el edificio de servicio público a que se refiere el presente pleito produce rentas, en el sentido

que las mencionan las disposiciones legales antes citadas que se refieren a ingresos, pues los términos literales de la neta limitativa «que no produzcan rentas» no autoriza a circunscribir el concepto a las que sean provenientes del contrato de arrendamiento, sino al de toda clase de rendimientos que no estén tipificados como tarifas o exacción municipal, únicos que se excluyen para hacer posible la exención» (*Sentencia de 16 de mayo de 1958*).

2. Contribución de Utilidades.

TARIFA 1.ª

A) Gastos deducibles.

De los ingresos que obtienen los recaudadores.

Cuando la recaudadora del impuesto es una Diputación Provincial que tiene a su cargo varias zonas recaudatorias, el límite de cuarenta mil pesetas de deducción de la base imponible es aplicable a cada una de las zonas recaudatorias a cargo de dicha Diputación.

(Las Sentencias de 2 de abril, 5, 8 y 12 de mayo de 1958 reproducen la doctrina sentada, entre otras, en las de 10 de marzo de 1958 y 8 de octubre de 1957, reseñadas, respectivamente, en las páginas 153 y 237-238 de los números 25 y 26 de esta REVISTA.)

TARIFA 2.ª

Utilidades sujetas.

a) *Deben considerarse gravadas por el número 3.º de la Tarifa 2.ª las cantidades que, por aplazamiento de cobro, perciben las Sociedades de crédito en las operaciones en que intervienen con la modalidad de «ventas a plazos».*

«Las Sociedades actoras perciben un tanto por ciento en el importe de los documentos de concesión de créditos que facilitan a sus clientes, y tal tanto por ciento no es sino el interés del préstamo que hacen a los mismos para la compra de mercaderías en cualquiera de los establecimientos concertados al efecto con la sociedad prestamista, sin que pueda decirse que las entidades recurrentes tengan intervención en esas operaciones de compra, ya que tales documentos únicamente sirven de medio económico de pago y producen un interés a favor de las sociedades que los expiden.

Cualquiera que fuera la naturaleza jurídica del convenio que las Sociedades recurrentes pactan con sus clientes, es lo cierto que produciendo el citado interés los prenombrados documentos, ello significa, por el anticipo del capital que representan los mismos, una utilidad, la cual, aunque no esté mencionada de modo expreso en el número 3.º de la Tarifa 2.ª de

la Contribución de Utilidades, hay que considerarla incluida entre las de naturaleza análoga a las que genéricamente se refiere dicho precepto de la Ley, y que esas utilidades, por no existir exenciones expresas ni precepto alguno en contrario, son compatibles con la Contribución industrial.

Asimismo, no existe doble imposición por Tarifa 2.^a y 3.^a, ya que son compatibles, puesto que el número tercero de dicha Tarifa 2.^a grava los intereses de capitales dados a préstamo, y la tercera, los beneficios obtenidos por la conjunción del capital y el trabajo, doctrina sentada por esta Sala en las Sentencias de 13 de diciembre de 1951, 7 de octubre de 1954 y 26 de septiembre de 1955» (*Sentencia de 29 de abril de 1958*).

b) *Los intereses producidos por los préstamos con garantía hipotecaria concedidos por una entidad bancaria. Calificación del «negocio regular de Banco o banquero».*

«Por negocio regular ha de entenderse el que se ajusta a norma conducente al desarrollo de las actividades en que habitualmente el Banco o banquero puede intervenir según la naturaleza de las mismas; de lo que se sigue que son dos las circunstancias que han de concurrir para dicha calificación, a saber: la índole del negocio mercantil y la regularidad en su efectividad, a base de las cuales el artículo 123 del Código de Comercio clasifica a las Compañías mercantiles en sociedades de crédito, Bancos de emisión y descuento, Compañías de crédito territorial y otras que el precepto enumera, atendiendo precisamente a la índole de sus operaciones y a la manera continuada y normal de realizarlas, cuyo concepto de clasificación general tiene su complemento específico al tratar el propio Código de Comercio de cada una de las expresadas Compañías, siendo de mencionar, por lo que hace al caso, el artículo 177, según el cual corresponderá principalmente a la índole de los Bancos de emisión y descuento las operaciones de descuento, depósito, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno o Corporaciones públicas; y al disponer a su vez el artículo 178 que estas Compañías no podrán hacer operaciones por más de noventa días, ni descontar letras, pagarés u otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad, viene a confirmar que los préstamos a que el último citado artículo se refiere, son los de carácter personal o con garantía pignoratícia, quedando excluidos como operación principal de tales Bancos los préstamos hipotecarios, que el artículo 199 del citado Código atribuye expresamente a las Compañías de crédito territorial, como negocio regular o normal de las mismas, y por consiguiente, si lo realizan no por razón de su peculiar naturaleza, sino simplemente al amparo de la libertad de contratación carecen tales préstamos, a efectos fiscales, de la condición de negocio regular» (*Sentencias de 2 y 12 de mayo de 1958*).

c) *Los intereses producidos por los préstamos bancarios con superposición de garantía hipotecaria de máximo.*

«La hipoteca de máximo constituida con arreglo a las cláusulas consignadas en la escritura de... y que autoriza el artículo 53 de la Ley Hipotecaria, no deja de ser, al igual que la hipoteca normal, una garantía de carácter real de mayor eficacia que la personal o pignoratícia bajo las que normalmente operan los Bancos de emisión y descuento, sin otra diferencia que la de haber de determinarse en la escritura la cantidad máxima de que responde la finca hipotecada y el plazo por el que se abre la cuenta corriente de crédito garantizada, diferencia que en el presente caso ha de reputarse accidental por cuanto la hipoteca de tal modalidad garantiza mientras subsistan, no las operaciones de cambio o de crédito que se fueran efectuando por períodos de noventa días, aisladamente consideradas, cual se pretende en la demanda, sino las pretéritas, en curso y futuras que se realizarán de manera continuada dentro de los límites de tiempo y cantidad estipulados.

Siendo innegable que los recurrentes..., en virtud de las operaciones de referencia, recibieron cantidades de dinero por las que debían abonar el interés convenido, aparecen claras las características esenciales del préstamo retribuido, y como la hipoteca así superpuesta, aun pactada sin interés, asegura el cumplimiento de la obligación de devolver al Banco acreedor el capital prestado y el interés devengado por la cuenta de crédito, ha de llegarse a la conclusión de que las mencionadas operaciones determinan la procedencia de someter a tributación por el epígrafe 3.º de la Tarifa 2.ª de Utilidades los intereses abonados correspondientes a las cantidades dispuestas, ya que tratándose de un negocio que no encaja dentro de las actividades normalmente desarrolladas por la entidad bancaria de emisión y descuento que ha de percibirlos, no les alcanza la exención establecida en la regla primera de dicho epígrafe, sin que, de estimarlo así, dé lugar a la supuesta doble tributación, puesto que la superposición de garantía hipotecaria produce el efecto de convertir en objeto y base tributaria a lo que hasta entonces ha disfrutado de exención porque actuaba en la fase de la operación constituida por el contrato cambiario» (*Sentencias de 2 y 12 de mayo de 1958*).

TARIFA 3.ª

A) *Determinación de la base imponible.*

a) *No puede computarse como ingresos la suma abonada por una Caja de Ahorros y Monte de Piedad a la cuenta «Fondo para obra benéfico-social».*

(La Sentencia de 26 de abril de 1958 reproduce la doctrina sentada

en las de 17 y 21 de mayo de 1957, que reseñamos en las páginas 253-254 del número 23 de esta REVISTA.)

b) *Fijación del beneficio neto con deducción de las cantidades destinadas a la amortización de valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos.*

«Con arreglo al apartado b), regla segunda, de la disposición quinta de la Tarifa 3.^a de Utilidades, a efectos de determinación del beneficio neto, base de imposición en dicha Tarifa, se comprenderán como gastos las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos, cuyas depreciaciones y pérdidas, para ser computables a tales efectos, habrán de reunir las dos siguientes condiciones: que sean efectivos y que se hagan constar por la empresa en los documentos de su contabilidad por cualquiera de los medios que en el precepto se establecen; y como quiera que en el presente caso existe conformidad en cuanto al cumplimiento del segundo de los indicados requisitos, la cuestión que en el recurso se plantea se concreta a decidir si fueron o no excesivas las amortizaciones de los elementos de su activo que la compañía actora X efectuó en el ejercicio de 1944.

Si los peritos de la Administración admiten la cifra de X pesetas como importe del exceso de amortización, calculado por la Inspección aplicando el sistema de coeficientes no autorizado por la Ley, y a juicio de los que han informado por parte de la entidad demandante, las amortizaciones efectuadas por la misma son inferiores a las depreciaciones efectivas, ante tan manifiesta disparidad de opiniones ha de aceptarse como elemento de juicio que ofrece mayores garantías de imparcialidad, el parecer del perito que ha dictaminado, para mejor proveer...» (Sentencia de 1 de mayo de 1958).

c) *No puede declararse la competencia del Jurado de Utilidades sin que se acredite en debida forma por la Administración la presunción de que la contabilidad del contribuyente no se ajusta a su realidad económica.* (V. apartado I, 4, F b).

B) *Supuestos de la imposición.*

Configuración de «explotación industrial» a efectos del apartado 5.º de la disposición 1.ª.

«Con relación a si las operaciones a las que después de cortada es sometida la madera del monte de la propiedad del Ayuntamiento, constituyen o no un negocio industrial, ha de tenerse presente que las mencionadas operaciones de trofe y aserramiento se llevaron a cabo en la fábrica que la corporación compró, a tal efecto, a la sociedad X en precio de X pesetas..., apareciendo por ello evidente que tales ulteriores operaciones suponen una transformación de los productos forestales, que de su estado

natural, al ser cortados, pasan, mediante el proceso industrial mencionado, a constituir trozos aserrados, útiles ya para su inmediata utilización, realizándose tal transformación en la organización industrial que, como queda dicho, adquirió la Corporación municipal de la referida sociedad; todo lo cual hace inadmisibile la negación de la parte recurrente de que las tan citadas operaciones no son de carácter industrial» (*Sentencia de 3 de mayo de 1958*).

C) *Exenciones.*

No goza de exención un Ayuntamiento por una explotación industrial que no constituye servicio público.

El Ayuntamiento de X no goza de exención por la explotación industrial de su monte «porque esa explotación no constituye ningún servicio público, que son los exentos conforme al artículo 647, apartado b), número tercero de la Ley de Régimen local de 16 de diciembre de 1950, y Orden de 6 de julio de 1948, sino el modo de obtener mayores ingresos para el erario municipal; sin que sea admisible la tesis de la parte demandante de que el expresado negocio industrial es un acto de administración del patrimonio del municipio, y en tal concepto exento del tributo, por aparecer con toda claridad que no son actos de mera administración los de transformación y preparación de los productos naturales de un monte de propios, para que con tales actos se produzca un gran aumento en el beneficio o renta que para la Hacienda municipal supongan esos productos forestales; por lo cual no pueden ser, sin notorio error, calificados como exclusivamente de administración los actos tantas veces mencionados» (*Sentencia de 3 de mayo de 1958*).

3. *Contribución general sobre la Renta.*

A) *Competencia del Jurado Central.*

a) *Cuestión de Derecho ajena a la competencia del Jurado Central.*

«Ya esta Sala, al resolver un caso semejante, tiene declarado en la Sentencia de 29 de mayo de 1957: «que el determinar si el cómputo de beneficios de los notarios a tanto por folio protocolado que, según las normas vigentes, se les aplica a efectos de la Contribución de Utilidades, Tarifa 1.ª, debe serles asimismo aplicado en las liquidaciones por Contribución sobre la Renta, constituye una cuestión jurídica propia de la jurisdicción económico-administrativa y no una cuestión de hecho relativa a la fijación de la base impositiva correspondiente a los ingresos de los citados funcionarios, no procediendo, por tanto, pasar el expediente a tal efecto al Jurado Central; criterio seguido por la propia Dirección

General de Contribución sobre la Renta en su resolución de 6 de noviembre de 1956» (*Sentencia de 5 de mayo de 1958*).

b) *Es competente el Jurado provincial para determinar la base cuando la declaración no se ha presentado en el plazo legal.*

«Habiendo la demandante presentado las declaraciones correspondientes a los ejercicios de 1952 y 1954 fuera del plazo legal..., es evidente que el caso contemplado se halla comprendido en el número tercero de la Orden de 17 de abril de 1956, el cual dispone «que los Jurados provinciales tendrán competencia para resolver todos los expedientes o incidencias que se promuevan relativas a: c) La determinación de la base imponible de los contribuyentes que incumplieran las obligaciones del artículo 25 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, entre las que se encuentra la de «no presentar la oportuna reclamación en el plazo legal o negarse a presentar la que por escrito se le requiera...» (*Sentencia de 22 de abril de 1958*).

B) *Las liquidaciones de la contribución sobre la renta giradas por imputación mínima, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de Hacienda de 11 de marzo de 1943, deben acomodarse exactamente a la cantidad numérica que sirvió para girar la Contribución de Utilidades del contribuyente.*

«Cuando la Administración acude a fijar la base contributiva de la Contribución sobre la Renta a la imputación mínima, su determinación se reduce a aplicar el módulo señalado o trasladar a renta, como en el caso presente, la cifra que se fijó para la liquidación de la Contribución de Utilidades por Tarifa 3.^a al contribuyente, pues por mandato expreso de la norma 4.^a del número 2 de la Orden de 11 de marzo de 1943, los rendimientos mínimos de los negocios comerciales e industriales, a efectos de renta, se estimarán cuando estén sometidos a gravamen por la Tarifa 3.^a de Utilidades, en la *cantidad* que resulte como base fiscal de esta contribución, determinada con arreglo a los preceptos reguladores de dicha imposición de utilidades, es decir, que cuando se fija la imputación mínima en renta, la base es la *cantidad* que se fijó para tarifa tercera de utilidades, y tratándose de aplicar una cifra aritmética, no es lícito admitir, cual pretende el recurrente, que esa cuantía pueda alterarse alegando que está integrada por partidas o sumandos que, alguno de ellos, está excluido de tener la consideración de renta a efectos fiscales, porque en el caso de aplicación de mínimo a la Contribución de la Renta, no intervienen las distintas partidas que integraron la base de utilidades, sino la *cantidad*, esto es, el resultado, y la fijación de la base de renta es aplicar ese resultado a esta contribución.» «Razonado que la Orden de 11 de marzo de 1943, al regular las imputaciones mínimas, se refiere a la fija-

ción de resultados numéricos, no es posible analizar los distintos conceptos que integraron estos resultados...» (*Sentencia de 7 de mayo de 1958*).

«Cuando la Administración fija la base contributiva sobre la renta acudiendo a la imputación mínima, toma como base la cantidad que se fijó para la Tarifa 3.^a de Utilidades, por lo que, tratándose de aplicar una cifra aritmética, no puede legalmente el demandante pretender que dicha cifra sea alterada, alegando hallarse integrada por partidas, alguna de las cuales no tiene la consideración de renta a efectos fiscales, toda vez que, en la aplicación de mínimos a la Contribución sobre la Renta, no juegan las diferentes partidas que se tuvieran en cuenta para fijar la base de utilidades, sino únicamente la cantidad a que ascendió la base fijada para utilidades.» «Es evidente que para la determinación de las imputaciones mínimas la Orden de 11 de marzo de 1943 sólo tiene en cuenta los resultados numéricos, sin analizar los diferentes conceptos que constituyen estos resultados» (*Sentencia de 22 de mayo de 1958*).

III.—IMPUESTOS INDIRECTOS.

1. *Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.*

A) *La Caja Postal de Ahorros no está exenta del impuesto por los préstamos hipotecarios que conceda.*

«El artículo 3.º, número 34 de la Ley del Impuesto de Derechos reales de 7 de noviembre de 1947 permite su exención respecto de los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago la Caja Postal de Ahorros y las operaciones que realice, salvo lo establecido en el párrafo segundo, apartado II) del artículo 2.º, el cual somete al tributo los préstamos otorgados por la Caja Postal si constan autorizados por notario, que si lo son con garantía hipotecaria tributarán conforme al último inciso del primer párrafo del aludido apartado II), esto es, «sólo pagarán por el concepto de hipoteca», que fué, cabalmente, por el que se practicaron las liquidaciones originarias, y por tanto han de estimarse correctamente practicadas, pues si bien es cierto que el concepto hipoteca se comprende genéricamente entre los actos exentos, conforme al artículo tercero, número 34, ha de entenderse la exención siempre dentro de la actuación reglamentaria de la Caja Postal de Ahorros, y ni en la Ley de 11 de junio de 1909 ni en su Reglamento de 13 de enero de 1916, y sus disposiciones complementarias, ni en la Ley de 8 de noviembre de 1941 se autoriza a la misma la realización de operaciones de crédito con garantías hipotecarias...» (*Sentencia de 20 de mayo de 1958*).

B) *Las ampliaciones de capital de las sociedades inmobiliarias no están exentas del pago del impuesto.*

«Tanto la Ley de Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940 como los Decretos-leyes de 19 de noviembre de 1948 y 27 de igual mes de 1953, y la Orden de 10 de julio que aprobó el texto refundido de los mismos, sólo eximen a las sociedades inmobiliarias de los impuestos de Derechos reales y Timbre en relación con los actos de constitución de la sociedad y puesta en circulación de las acciones correspondientes al capital inicial.» «En consecuencia, otorgada para aumentar el capital de la sociedad recurrente la escritura de 6 de abril de 1955, motivadora de la liquidación combatida, y no haciéndose en tal escritura otra modificación de los Estatutos sociales que la exigida por dicho aumento, es obligado concluir que, al no tratarse de un acto de constitución de la entidad o de puesta en circulación de las acciones correspondientes al capital inicial, sino de ampliación de éste, y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento del Impuesto de Derechos reales (1947), y en el 5.º de la Ley de Contabilidad a la Hacienda Pública, no cabe reconocer a la entidad actora la exención tributaria por ella pretendida» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

C) *No puede liquidarse como subvención el contrato estipulado con el Estado por el que la otra parte se obliga a prestar servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía.*

«Como declaró ya esta Sala en sus sentencias de 17 de junio de 1950 y 20 de igual mes de 1951, en el orden administrativo la concesión es un acto mediante el que la Administración unilateral y discrecionalmente otorga la explotación de una propiedad de su pertenencia, o de un servicio de sus propios fines, a una persona física o jurídica.» «Por ello, y toda vez que a virtud de las estipulaciones consignadas en la mencionada escritura, la compañía X se obliga a prestar con los buques de su propiedad, o por ella arrendados, los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía, especificados en la tabla aneja a dicha escritura, y el Estado se obliga a satisfacer, por el servicio prestado, una subvención anual que se fijará en armonía con los resultados de la contabilidad de la compañía, es forzoso reconocer, atendido lo dispuesto en los artículos 1.542 y 1.544 del Código civil, que las aludidas estipulaciones integran un contrato de arrendamiento de servicios; y así viene a corroborar la cláusula 74 de tal contrato, en la que se manifiesta que la subvención, a todos efectos, incluso los fiscales, se entiende como precio de la prestación de los servicios comprendidos en el contrato» (*Sentencia de 28 de mayo de 1958*).

D) *A efectos de liquidación del Impuesto de Derechos reales debe tomarse en consideración, para la determinación de la base imponible, la prima de emisión fijada por el Ministerio de Hacienda.*

«La cuestión del presente recurso, dados los términos en que ha sido planteado el debate, se reduce a decidir si para la determinación de la base del Impuesto de Derechos reales correspondiente a la ampliación de capital acordada en marzo de 1956 por la sociedad recurrente, debe tomarse en cuenta la prima de emisión señalada por el Ministerio de Hacienda, o la prima —inferior a aquella— fijada en el acuerdo de ampliación y en la escritura pública en que se consignó tal acuerdo.» «En toda nueva emisión de acciones, cuando, como en el caso de autos, se limita o reserva en favor de los accionistas de la sociedad emisora el derecho a suscribirlas, el artículo 3.º de la Ley de reforma tributaria de 31 de diciembre de 1946, y la Orden de 28 de febrero de 1947, imponen el desembolso del valor nominal de los títulos que se emitan, más el importe de la parte proporcional de las reservas imputables a cada uno, importe representado por la prima establecida en virtud de aquellas disposiciones legales.» «Dicha prima significa contraprestación del accionista a la sociedad por la participación que, al suscribir los nuevos títulos, adquiere en las reservas sociales, y, en consecuencia, dispuesto por los números 1 y 10 del artículo 19 del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales (7 de noviembre de 1947), que pagarán al 1 por 100 las aportaciones realizadas por los socios al constituirse las sociedades o posteriormente por aumento del capital de las mismas, y prescribiendo el artículo 60 del propio Reglamento que el impuesto recae sobre el verdadero valor de los bienes o derechos, es obligado reconocer que, señalado el valor que la prima de emisión en un procedimiento oficial seguido con intervención y a instancia de la sociedad interesada, ese valor es el que debe prevalecer a efectos del impuesto de que se trata, sin que puedan afectarle los acuerdos unilaterales de la sociedad emisora respecto de la no exigencia de prima o de la exigencia de prima menor que la oficialmente fijada» (Sentencia de 9 de mayo de 1958).

E) *No están exentos del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquéllos que son susceptibles de producir renta, aunque por cualquier causa no la produzcan.*

«El Ayuntamiento de X impugna la tributación del Monte... por el impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas en virtud del motivo, que estima concurrente, de que no puede decirse que el Monte produzca renta para el municipio en cada año mientras no se compruebe que existe sobrante para enajenar, en pública subasta, después de adjudicarse el Ayuntamiento, según determinó la Real Orden de 20 de agosto de 1901, por el precio de tasación, cuatro mil pinos o un volumen

de tres mil metros cúbicos para el reparto entre sus vecinos.» «Con respecto a los bienes sujetos al impuesto dicho, el artículo 263, apartado 1.º del Reglamento de 7 de noviembre de 1947 sólo excluye los que por su naturaleza o destino no sean susceptibles de producir renta, y el monte en cuestión posee tal potencialidad, por lo que no puede estimarse sea de uso comunal, y tiene asignado por el Catastro un líquido imponible ascendente a dos millones noventa y ocho mil novecientas sesenta pesetas, fijación consentida por el Ayuntamiento, siendo, por tanto, reglamentaria la inclusión que, administrativamente, se ha hecho del monte aludido en la base liquidable señalada por la Abogacía del Estado.» «La eventualidad de que la renta pueda resultar anulada o disminuida por circunstancias que acaezcan en cada ejercicio incluso por la prestación, previa a la subasta, que ha de hacerse al vecindario, son posibilidades carentes del alcance que quiere dársele por la parte recurrente, porque lo que origina el deber tributario es la mera cualidad en los bienes de ser susceptibles de producir renta, independientemente de las alternativas que puedan sobrevenir para la misma» (*Sentencia de 9 de mayo de 1958*).

2. *Impuesto de Timbre.*

Están sujetas al impuesto las notas de liquidación de efectos en las que figuran las cantidades descontadas por un Banco a sus clientes.

«La nota de liquidación discutida, en cuanto comprende concretamente el importe del daño, quebranto o comisión a favor del Banco, y en cuanto a su vez es inseparable como integrante de la nota de abono, ambas de extensión simultánea, como patentiza la frase extendida en la última: «líquido en remesa de hoy según nota adjunta», pone de manifiesto que es, cabalmente, la cantidad descontada en la nota lo que al servir de base para la liquidación del importe del efecto resulta notificada como recibida, y, por tanto, sujeta a tributación a tenor del artículo 190, número 28 de la Ley del Timbre, en relación con el 186, y este criterio coincide con el del Consejo Superior Bancario, que, según reconoce el recurrente, compartió la Dirección General del Timbre con la Circular de 7 de diciembre de 1949, en la que la norma XII, letra c) sujeta al timbre los duplicados de las notas de liquidación de efectos «cuando se entregan a los interesados con una liquidación de gastos y comisiones, considerándose recibidas por estos conceptos a favor del cliente presentador» (*Sentencia de 19 de abril de 1958*).

3. *Impuesto sobre pagos del Estado.*

No están sujetos al impuesto los pagos realizados por el Instituto Nacional de Previsión en concepto de servicios farmacéuticos y con cargo al Seguro de Enfermedad.

(Esta Sentencia reproduce la doctrina de la de 16 de noviembre, 2, 13, 20 y 31 de diciembre de 1957, que reseñamos en la página 259 del número 25 de esta REVISTA.)

4. *Contribución de Usos y consumos.*

A) Productos transformados. Se hallan sujetas al impuesto las operaciones para conserva del bacalao hasta su desembarque, que efectúan los pescadores españoles en barcos de matrícula española.

Desarrollando los presupuestos doctrinales del preámbulo de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el legislador, en el artículo 72 de la misma, determina: «se crean por la presente Ley, como parte integrante de la Hacienda del Estado, los siguientes impuestos indirectos sobre el consumo interior de España: primero, impuestos sobre las conservas alimenticias», preceptuándose en el artículo 74 que «el impuesto podrá repercutirse por el pagador hasta alcanzar al consumidor final». Pero tal modulación no concretaba el alcance de la conceptualización de las conservas alimenticias, que tampoco se moduló en la Orden de 18 de febrero de 1941, que realmente, en aplicación del artículo 72 de la mencionada Ley de 1940, lo que hace en su número primero es una relación enumerativa, dedicando el apartado A) a las conservas alimenticias de las carnes y el B) a las conservas alimenticias distintas de las carnes, en el que cita en primer lugar las conservas de pescado; pero aunque esta Orden implicó un progreso en el avance de la modulación de la Contribución de Usos y consumos, ésta no culminó hasta que se dictó y publicó la recopilación de las disposiciones por que se rige la contribución, cuya recopilación fué aprobada por los Decretos de 28 de diciembre de 1945 y 8 de febrero de 1946, disponiéndose en ella y en su artículo 55 que será «objeto del impuesto: A) las conservas de productos alimenticios en cuantos casos se retrase por cualquier procedimiento industrial el proceso de descomposición de los mismos...», sin otra excepción expresa que la reconocida en el artículo 57 del mismo texto legal con respecto a la preparación de alimentos con el empleo del frío industrial.

«...los citados preceptos reglamentarios no hacen distinción alguna en cuanto al procedimiento que se emplea para retrasar la descompo-

sición de los productos alimenticios, ni tampoco a la duración mayor o menor con que se consiga mantenerlos con cualidades nutritivas, y es norma hermenéutica relativa al derecho fiscal trazada por el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911 que no se concederán exenciones ni rebajas de las contribuciones sino en los casos expresamente previstas...» (*Sentencias de 26 de abril y 9 de mayo de 1958*).

5. *Renta de Aduanas.*

Impuesto de transportes por mar.

Tributación de una expedición de sulfato de hierro embarcado en Barcelona con destino a Las Palmas de Gran Canaria.

El artículo primero del texto refundido del Impuesto de transportes por mar equipara a la navegación marítima de cabotaje la que se realiza entre puertos españoles y las Islas Canarias, y la partida 19 de la Tarifa de tal impuesto establece el gravamen de una peseta por tonelada de mil kilos, en cabotaje, para los abonos minerales y orgánicos, disponiendo la nota 8.ª de las anejas a estas tarifas que se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino.

En el acuerdo recurrido se reconoce que el sulfato de hierro tiene empleo como fertilizante o en usos agrícolas, y si a ello se añade que el Real Decreto de 14 de noviembre de 1919, que recopiló y refundió la legislación sobre abonos, hizo en su artículo 21 extensivas sus prescripciones al sulfato de cobre, al de hierro y al azufre, y que el Real Decreto de 22 de marzo de 1927 ordenó que, además de los abonos de origen animal y vegetal se considerasen como abonos los sulfatos amónicos, de cobre y de hierro, es obligado reconocer que se impone la estimación de la demanda...

La liquidación del Impuesto de transportes correspondiente al embarque de X kilos de sulfato de hierro a granel... debe efectuarse por la partida 19 de la Tarifa del Impuesto y no por la partida 40 de la misma Tarifa» (*Sentencia de 2 de mayo de 1958*).

IV.—HACIENDAS LOCALES.

1. *Las contribuciones de mejora están incluidas entre las exenciones concedidas por la Ley de Viviendas protegidas de 19 de abril de 1939.*

«Como el criterio expuesto en la sentencia apelada para revocar el fallo del Tribunal Económico-administrativo provincial de Barcelona, que expresamente declara que es de aplicación al grupo de viviendas

Nuestra Señora de la Merced de la Obra Sindical la reducción del 90 por 100 de la contribución especial de mejoras, lo fundamenta únicamente en una definición que hace de esta contribución deduciendo de ella que no es otra cosa que la existencia de un crédito que el Ayuntamiento entiende poseer, contra el sujeto gravado con la contribución, que cobra en plazos, que no es posible que pueda incluirse entre las contribuciones, impuestos y arbitrios, que enumera la Ley de Viviendas protegidas, se hace preciso declarar que la naturaleza especial de esta jurisdicción, esencialmente revisora, impide hacer afirmaciones de ese orden, máxime cuando no se ha discutido, ni podía hacerse, que no fuese una contribución especial, sino si estaba afectada por la tan citada Ley de Viviendas protegidas, extremo que, por ser tan expresivo en el artículo 5.º en su apartado c), al disponer la exención del 90 por 100 de «toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o municipio, que grave las casas durante los veinte años siguientes», excluye toda interpretación acerca de que no esté incluida la contribución especial de mejoras, entre las que declara exentas en un 90 por 100 dicho texto legal de 19 de abril de 1939» (*Sentencia de 9 de abril de 1958*).

2. *Arbitrio de plus-valía; apertura del período impositivo en la tasa de equivalencia.*

Según la sentencia de 3 de mayo de 1958, no puede admitirse la apertura del período impositivo de la tasa de equivalencia para las sociedades mercantiles con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley de Bases de régimen local de 3 de febrero de 1953.

FERNANDO VICENTE-ARCHE DOMINGO

JAIME GARCÍA AÑOVEROS

Doctores en Derecho por la Universidad de Bolonia (*).

(1) La reseña de los epígrafes I, 1, 2, 3, 4, A), B); II, 3; III, 1 y IV ha estado a cargo de Jaime GARCÍA AÑOVEROS, y la de los epígrafes I, 4, C), D), E), F); II, 1, 2; III, 2, 3, 4 y 5 de Fernando VICENTE-ARCHE DOMINGO.

CRONICA ADMINISTRATIVA

